

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5

seis id. id. 10

Anuncios particulares: la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25

seis id. id. 12'50

Número suelto. 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr. En cumplimiento de lo dispuesto en los Reales decretos de 13 de Junio último y 23 de Junio de 1881, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer que se convoque a oposiciones y exámenes para cubrir todas las vacantes que existan, en el día en que hayan de verificarse los nombramientos, en las diversas Secciones que constituyen el cuerpo de empleados de Establecimientos penales.

Se comprenderán en la convocatoria para oposiciones:

Primero. Las plazas vacantes de Directores, Subdirectores y Vigilantes primeros para Establecimientos penales.

Segundo. Las plazas vacantes de Directores y Vigilantes de cárceles de Audiencia, cuyo sueldo llegue ó exceda de 2.000 pesetas.

Tercero. Las plazas vacantes de Administradores y Oficiales de Contabilidad de Establecimientos penales y las de Administradores de cárceles de Audiencia.

Se comprenderán en la convocatoria para exámenes:

Primero. Las plazas vacantes para Vigilantes segundos.

Segundo. Las plazas vacantes para Directores de cárceles y Vigilantes con sueldo menor 1.500 pesetas.

Tercero. Las plazas vacantes de Subalternos.

Para la provisión de estas vacantes se observará en las oposiciones y exámenes el orden siguiente:

Primero. Verificarán los ejercicios los que por llevar más de 10 años pres-

tando servicios en el ramo se hallen comprendidos en el caso determinado en el art. 11 del Real decreto de 13 de Junio último.

Segundo. Verificarán los ejercicios los que por ser Directores de Establecimiento penal ó de cárcel, Vigilantes ó Subalternos, previo examen, Administradores y Oficiales de Contabilidad, formen parte del Cuerpo, en virtud de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 23 de Junio de 1881, siempre que sean mayores de 25 años.

Tercero. Verificarán los ejercicios todos los que, no estando incluidos en los dos números anteriores, deseen tomar parte en el concurso.

Los nombramientos recaerán en los aprobados, prefiriendo los del primer turno á los del segundo, y éstos á los del tercero; dentro de cada turno se preferirán los que obtengan mejores calificaciones numéricas, y en igualdad de calificaciones, los de mayor categoría ó más antigüedad en el Cuerpo, á propuesta del Tribunal.

Las solicitudes para tomar parte en las oposiciones y exámenes se presentarán con los documentos que acrediten los requisitos exigidos dentro de dos meses, á contar desde la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, en el Negociado del Personal de la Dirección general del ramo.

Los ejercicios tendrán lugar pasados que sean cuatro meses desde la publicación de la convocatoria y de los programas aprobados en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1886.—González.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

PROGRAMAS PARA DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y VIGILANTES PRIMEROS.

Programa de Derecho penal.

Sección 1.ª Fuentes de la legislación penal española respecto á los delitos comunes y especiales.

2.ª Estructura del Código penal. De cuántos libros se compone. Materias principales que abraza cada uno de ellos.

3.ª Definición del delito.

4.ª En qué se diferencia el delito de la imprudencia temeraria.

5.ª Qué se entiende por falta.

6.ª ¿A quienes corresponde el sumario, y en el juicio oral el conocimiento y castigo de los delitos? Jueces competentes en las dos instancias para juzgar y castigar las faltas.

7.ª Caracteres del delito en sus tres estados de tentativa, frustrado y consumado. La conspiración y proposición ¿son siempre punibles? ¿Hay faltas frustradas?

8.ª ¿Quiénes son las personas responsables de los delitos y las faltas? ¿En qué concepto pueden serlo?

9.ª ¿Quiénes son los autores de un delito ó falta? ¿Quiénes son los cómplices? ¿Quiénes son los encubridores? ¿Hay casos en que éstos están exentos de pena?

10. Todos los que ejecutan actos penados por la ley en el concepto de delitos ¿están siempre sujetos al castigo y en iguales proporciones?

11. Circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

12. Circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

13. Circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

14. Reputándose los delitos graves ó menos graves, ¿en qué se diferencian los unos de los otros? Cuáles son delitos graves? ¿Cuáles son menos graves?

15. Clasificación de las penas. ¿Qué se entiende por la de privación de libertad? ¿Cuáles son las que solamente las restringen? ¿Cuáles son las que recaen sobre los derechos políticos ó sobre la propiedad?

16. ¿Cuál de las penas aflictivas, según la escala general es la más grave de todas? La multa. ¿Es pena aflictiva, correccional ó leve?

17. Disposición de las penas en escala. Fin á que corresponde en el Código penal la distribución de las penas á que el Código aplica esta denominación?

19. ¿Qué fecha habrá de servir de reguladora para fijar el día en que el reo comienza á extinguir su condena?

20. Modificaciones que pueden sufrir las penas, teniendo en cuenta la edad, sexo, estado patológico, etc., de los penados.

21. Quebrantamiento de condena. Penas que el Código señala en el caso de quebrantamiento de condena.

22. La fuga de los penados de los establecimientos ¿es siempre punible?

23. Extinción de la responsabilidad

por muerte del reo y cumplimiento de condena. Plazos en que la muerte del reo no extingue la responsabilidad penal. ¿Pueden influir en esta terminación la edad del penado? ¿Cuándo y cómo?

24. Extinción de la responsabilidad penal por amnistia ó indulto. Sus diferencias.

25. Extinción de la responsabilidad penal por prescripción del delito y la pena. Condiciones que se exigen á cada uno.

26. Clasificación de los delitos con arreglo al libro segundo del Código penal. ¿Qué se entiende por delitos de traición, rebelión y sedición? ¿Qué por delitos de atentado contra la Autoridad y desacato?

27. Entre los delitos comunes, dentro de la esfera en que los coloca el Código, ¿hay algunos que tengan relación exclusiva con los empleados públicos? ¿Cuáles son?

28. ¿Qué pena impone el art. 274 del Código á los que extrajesen de las cárceles ó de los Establecimientos penales alguna persona detenida en ellos, ó á la que proporcione su evasión?

29. ¿Qué pena señala el art. 373 del Código para el funcionario público culpable de connivencia en la evasión de un preso?

30. Siendo los delitos de falsificación de documentos los que ofrecen mayores y más variados caracteres ¿cómo los define el Código bajo un punto de vista general en los ocho números de su art. 314 y qué pena les señala?

31. ¿Cuándo se entiende cometido un delito contra las personas? ¿Cuándo contra la propiedad? ¿Puede un solo delito afectar directamente á la propiedad y á las personas?

32. ¿Cuáles son los delitos que atacan directamente á la libertad y seguridad de las personas? ¿Cuáles son los que se cometen contra la propiedad?

33. ¿Qué se entiende por delito contra el honor? ¿Qué se entiende por delito contra la honestidad?

34. Entre los delitos contra las personas ¿cuáles son los más graves, y que con mayores penas se castigan? Entre los delitos contra la propiedad ¿cuáles están en igual caso?

35. Indultos. Ley que regula el

ejercicio de esta gracia. Reos que pueden ser indultados. Excepciones. Clases y efectos del indulto.

36. Procedimiento para obtener el indulto. ¿A quién corresponde su aplicación? Condiciones del indulto en las penas pecuniarias.

37. Intervención de los Jefes de los Establecimientos penales en los expedientes de indulto.

PROGRAMA DE CONTABILIDAD GENERAL DEL ESTADO, Y ESPECIAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

1.ª Definición de la Hacienda pública. Prelación de la Hacienda pública en concurrencia con otros acreedores; excepciones de esta prelación y razones de legalidad en que la misma se apoya.

2.ª Responsabilidad de los empleados que causaren perjuicios a la Hacienda por comisión u omisión.

3.ª Secciones en que se divide la contabilidad e intervención de la Administración del Estado, y atribuciones de cada una.

4.ª Manera de efectuarse el servicio de contabilidad en cada año económico, tanto por parte de la Teneduría de libros como por los agentes de la Administración y del Tesoro.

5.ª Balance de la situación y balance general de la situación: por quién; ante quién y en cuanto se rinde: extremos que debe comprender dicho balance.

6.ª Registro de entrada de todas las relaciones y cuentas en Secretaría: cómo se forma: procedimientos contra los cuentadantes morosos.

7.ª Examen, operaciones y tramitación de las relaciones y cuentas en Teneduría.

8.ª Examen, operaciones y tramitación de las relaciones y cuentas en la Contaduría de examen de cuentas.

9.ª Obligaciones del Estado, presupuestos: división de los presupuestos: tiempo de su duración: distribución de fondos por capítulos.

10. Ordenador general de pagos del Estado. Ordenadores secundarios: quién los nombra: responsabilidad de los Ordenadores.

11. Interventores: su nombramiento y responsabilidad.

12. Tribunal de Cuentas, su jurisdicción, categorías y atribuciones.

13. Procedimiento del juicio de cuentas ante el Tribunal. Recurso contra las sentencias pronunciadas por las Salas; sustanciación de estos recursos.

14. Formación y tramitación de los expedientes de alcances y desfalcos: procedimiento que debe seguirse en los mismos para el reintegro y recursos que en ellos pueden utilizarse.

15. Tramitación de los expedientes de cancelación de fianza: recurso contra los fallos en los mismos recaídos.

16. Sustanciación del procedimiento en rebeldía contra cuentadantes de ignorado paradero.

17. Formación de presupuestos en los penales.—Gastos reproductivos.—Organización y número de talleres.—Distribución y aplicación de los productos o rendimientos de los mismos.

18. Número y definición de las cuentas que los Jefes de los presidios tienen obligación de remitir a la Dirección general, incluso las de suministros; documentos que constituyen cada una de dichas cuentas, y procedimientos que se siguen hasta su completa terminación.

19. Reseña de las disposiciones más importantes dictadas en materia de Contabilidad desde la publicación de las Ordenanzas.

PROGRAMA DE NOCIONES DE HIGIENE PÚBLICA Y ESPECIAL DE LAS PRISIONES.

1.ª Qué es higiene y cómo se divide: consideraciones acerca de su utilidad.

2.ªCuál es la mejor orientación de un Establecimiento penal: cuáles deben ser sus dimensiones con arreglo al número de reclusos, y qué sitios deben ocupar las celdas ordinarias, las de castigo y las de enfermería.

3.ª Es indiferente la orientación de las celdas para todos los penados.

Qué dimensiones deben tener, y qué influencia se concede a la luz, pavimento y color de las paredes sobre la salud.

4.ª Del aire, su composición química, cantidad que un hombre necesita renovar por hora; aire confinado; su influencia sobre el organismo, ventilación y medio de sostenerla en las celdas y alas del edificio.

5.ª Calefacción, grado de temperaturas; influencia del frío; aparatos para conocerla; medios de llevarla a cabo y número de días durante un año.

6.ª Luz natural y artificial; su influencia sobre la salud; y entre la artificial cuál sea preferible, la de gas, la de petróleo, la de aceite o la eléctrica, bajo el punto de vista de la higiene.

7.ª Agua, condiciones que debe tener para ser potable y cantidad necesaria al detenido por día, para satisfacer sus necesidades individuales y servicios del Establecimiento.

8.ª Condiciones higiénicas que deben tener las letrinas; aparatos fijos o móviles; sus ventajas e inconvenientes; desinfección; pozos negros; sus inconvenientes y peligros.

9.ª Mobiliario que cada preso debe tener, cama, condiciones que son precisas bajo el punto de vista de la higiene.

10. Vestidos, sus condiciones según la estación, así para el hombre como para la mujer o el muchacho; influencia higiénica de éstos, desinfección de éstos y de las demás ropas: idea de los aparatos y temperatura necesaria para que mueran los organismos inferiores.

11. Alimento, definición y división, cantidades de azoe, carbono y alúmina y grasa que son necesarias para el sostenimiento de la vida.

12. Trabajo, paseos y quietismo; influencia sobre la salud. Intervalo entre comida; condimentos y bebidas fermentadas y alcohólicas: su influencia sobre la salud.

13. Talleres, su orientación, capacidad y ventilación, e indicación de las materias que pueden ser nocivas a la salud, y precauciones que en cada caso deben adoptarse.

14. Limpieza y aseo personal, modo de evitar la infección de sus ropas, corte de pelo, lociones y baños generales, sus ventajas para la salud del preso.

15. Limpieza de los departamentos de cualquiera clase, dormitorios, talleres, etc.; modo mejor de hacerla, fumigaciones y desinfecciones; cómo se hacen y cuáles son preferibles.

16. Influencia de las pasiones en la salud de los penados, medios de neutralizarlas.

17. Enfermedades físicas y morales a que están predispuestos los penados.

18. Reposo y sueño, su influencia sobre la salud.

19. Influencia que el aislamiento celular tiene sobre las pasiones y facultades intelectuales de los penados.

PROGRAMA DE LEGISLACIÓN PENITENCIARIA.

Parte general.

1.ª Del régimen penitenciario.—Su objeto y extensión.—Brevisima indicación de los diversos sistemas penitenciarios.

2.ª Noticias de algunos de los principales reformadores y escritores de derecho penal y sistemas penitenciarios.

3.ª Crítica de las impugnaciones que se hacen a los sistemas penitenciarios.

4.ª Ligera idea de los congresos penitenciarios celebrados en Francfort, Bruselas, Londres y Stockolmo.—Reseña del celebrado en Roma y noticia de sus acuerdos.

5.ª Condiciones generales que debe reunir el tratamiento penitenciario, cualquiera que sea el sistema que se adopte.—Educación moral y religiosa.—Instrucción.—Trabajo.—Higiene.

6.ª De la educación moral y religiosa.—Su necesidad para conseguir la reforma de los delincuentes.—Del culto en las prisiones.—Explicación de la tolerancia religiosa que consagra la Constitución vigente.

7.ª De la instrucción.—Extensión que debe tener la enseñanza en las prisiones.—Bibliotecas.—Condiciones que debe satisfacer la lectura en las prisiones.

8.ª Del trabajo en las prisiones.—Su necesidad y ventajas.—Condiciones que debe reunir el trabajo para que responda al fin moralizador de la prisión.—Concurrencia del trabajo en las prisiones.—Medios de impedirlo o aménorar los perjuicios que puedan producir en el trabajo libre.

9.ª De la higiene en las prisiones.—Objeto que debe proponerse y medios que deben ponerse en práctica para conseguir la salubridad de estos Establecimientos.

10. Sistema de trabajos por cuenta de la Administración.—Sistema de contratos.—Examen de uno u otro con sus ventajas e inconvenientes.—Trabajo libre de los que solo están presos: ¿qué intervención puede tener el Estado en este trabajo?

11. De la higiene en los presidios.—¿Se debe imponer a los que solo están en prisión preventiva el tratamiento higiénico que se considere conveniente?

12. Del personal penitenciario.—¿Deben formar cuerpo separado los empleados de cárceles y los de penitenciarías?—Juicio crítico de la actual organización del personal de cárceles y presidios.

13. Importancia y aplicación de la estadística de las prisiones.—Su estado actual en España.—Idea y juicio crítico de la estadística judicial de 1881 en su relación con las prisiones.—Elementos que debe comprender una estadística general de las prisiones, y acuerdos de los Congresos internacionales de estadística sobre este punto.

De la prisión preventiva.

14. De la prisión preventiva.—Su objeto.—Sus caracteres.—Condiciones que debe llenar el régimen preventivo.

15. Propiedad de los edificios carcelarios.—En qué concepto abonan los Ayuntamientos y Diputaciones los gastos carcelarios.—Disposiciones vigentes sobre estos extremos.—Clasificación de las cárceles.

16. ¿Deben depender del poder central directa y exclusivamente las prisiones carcelarias, o convendría la descentralización de este servicio?

17. Autoridades y personas que pueden proceder a la detención de un ciudadano y casos en que ésta pueda

tener lugar.—Requisitos necesarios para la admisión de un detenido en una cárcel.—Tiempo máximo que puede durar la detención.—Obligación del Jefe de una cárcel cuando admite un detenido.

18. Autoridades que pueden decretar la prisión.—Requisitos que debe exigir el Jefe de la cárcel para la admisión de un preso.—Notificación de la prisión.—Término en que debe dictarse y deber del Jefe para eludir la responsabilidad en que pudiera incurrir por el trascurso excesivo del mismo.

19. De la incomunicación. Quién puede decretarla y tiempo máximo de su duración.

20. Modificaciones que la ley de orden público establece acerca de la detención y prisión provisional, cuando se ha declarado el estado excepcional.

21. Reforma carcelaria.—Disposiciones vigentes sobre las reformas de los edificios y del sistema carcelario.—Sistemas carcelarios.—Juicio crítico de los ensayados y puestos en práctica, y en especialidad el celular.

22. Cárcel modelo de Madrid.—Noticia de su historia y de su reglamento en relación con el tratamiento preventivo.

23. Del servicio religioso en las cárceles. Forma en que debe atenderse este servicio y consideraciones que deben tenerse presentes para armonizar el régimen de la prisión con la libertad de la conciencia del detenido o preso.

24. De la instrucción.—Tendencia y límites que deben determinar la extensión y objeto de la enseñanza.—Biblioteca.—Su importancia, Principios que deben tener presente al elegir las Bibliotecas para las cárceles y al facilitar lectura a los presos preventivos.—Periódicos.—Disposiciones vigentes sobre su admisión en las prisiones y juicio crítico de la misma en cuanto a los presos preventivos.

25. De la organización del trabajo en las cárceles.—Estado actual de este servicio.—Reglas que deben tenerse presentes para la elección de los trabajos, para la aplicación de las utilidades y para respetar el derecho del preso en cuanto al ejercicio de su profesión.

26. De la higiene de las cárceles: principios higiénicos que pueden ser obligatorios para los detenidos y presos en cuanto a sus personas y en cuanto a los departamentos que ocupan.

27. Servicio de enfermerías en las cárceles.—Condiciones que aparte de las higiénicas deben reunir las enfermerías para que no perturben el régimen de la prisión. Derechos de los presos enfermos en cuanto a asistencia facultativa, medicamentos y alimentación.

28. De la alimentación de los presos.—Concepto del deber de la Administración pública respecto a la alimentación de los presos.—Derechos de éstos y forma en que deben ser atendidos.

29. Comunicación de los presos.—Forma en que deben tener lugar.—Limitaciones.—Comunicación de los presos enfermos con sus familias.—Comunicación por medio de la correspondencia.—Deberes y derechos del Director de la cárcel en cuanto a la correspondencia.

30. Del régimen interior de la cárcel. Correcciones que pueden imponerse a los presos cuando cometen faltas ante el régimen del establecimiento.—Organización de los diferentes servicios.—Agrupaciones que pueden establecerse para clasificar los

presos y las cárceles sometidas al sistema de aglomeración, y base que deberán tener presente para que la clasificación sea la más conveniente.

31. Departamentos especiales en las cárceles.—Preferencias que puede concederse á los presos que ocupan departamento de pago, á los políticos y á los jóvenes.

32. Cárcel para mujeres.—Condiciones que deben satisfacer y necesidades á que deben atender, tanto cuanto en edificios independientes, como cuando estén establecidos en las mismas cárceles destinadas á hombres.

33. Juntas auxiliares de cárceles. Sus atribuciones en cuanto al régimen de las cárceles.—Disposiciones vigentes en esta materia.

34. Patronato de presos.—Su importancia y alcances que deben tener.—Organización de los patronatos de presos en el extranjero.—Medios de fomentar estas instituciones en España.—Ensayos hechos con este objeto.

35. De la corrección paternal en sus relaciones con los establecimientos carcelarios.—Estado actual de esta institución en España.—Medios apropiados para asegurar su existencia.—Ensayos realizados.

36. Visitas de cárceles.—Autoridades encargadas de practicarlas.—Atribuciones de la Autoridad judicial en las visitas.—Autoridades gubernativas que pueden ejercer inspección sobre las cárceles.—Límite de sus atribuciones.

37. Conducción de detenidos y presos.—Exposición de las disposiciones vigentes sobre este punto.—Satisfacción de estas disposiciones.—Las verdaderas necesidades de este importante servicio?

38. Organización administrativa de las cárceles.—Nombramiento y dependencias de los funcionarios encargados de las cárceles.—Contabilidad de las cárceles.—Distribución de los servicios y reglas generales para la mayor perfección de las prisiones.

De la prisión primitiva.

39. Objeto y fin del régimen penitenciario.—La pena considerada como medio de corrección del delincuente.—Idea de las penas cuya ejecución tiene lugar en establecimientos especiales destinados al efecto.

40. Establecimientos penales de España.—Indicación del sistema á que obedecen y clasificación actual, tanto por las penas que en ellos han de extinguirse, cuanto por su orden de importancia.

41. Organización administrativa de Establecimientos penales.—Personal de vigilancia y de administración.—Dependencia y jerarquía.—Intervención de las Autoridades judiciales y gubernativas en las penitenciarias.

42. Disposiciones legales para la organización de dos Establecimientos penales.—Principios que informan la Ordenanza general de presidios.—Exposición de sus disposiciones en cuanto al régimen de los presidios.—Atribuciones que confiere la Ordenanza á los Jefes y demás empleados encargados de los presidios.—Cabos de vara.—Juicio crítico de esta institución.

43. Reformas más importantes llevadas á cabo en la organización del régimen de los presidios, con relación á su régimen y á su contabilidad.

44. De la delincuencia.—Causas que la producen.—Medios de prevenirla.—De la reincidencia.—Su importancia.—Medios para evitarla y combatirla.

45. Sistemas penitenciarios.—La prisión en común satisface las necesidades que debe atender todo sistema

penitenciario?—Medios de evitar ó disminuir los efectos de la aglomeración de penados.

46. Sistemas penitenciarios que tienen por fundamento el aislamiento del penado, como medio de llevarle á la corrección.—Exposición de los distintos sistemas.—Diferencias que los separan unos de otros.—Crítica de estos sistemas.

47. Idea de la libertad intermedia y la libertad provisional como complementos de los sistemas penitenciarios.—Sus ventajas.—Inconvenientes y resultados.

48. Sistema penitenciario ensayado en España.—Su exposición crítica.—¿Existe armonía entre las disposiciones vigentes del Código penal y la base del sistema celular aplicado á la extinción de la pena?—¿Cómo podría establecerse en España la libertad intermedia ó la provisional como complemento del sistema planteado?

49. Colonización y deportación penitenciaria.—Sus diferencias y juicio crítico.—Breve reseña de los trabajos hechos por Francia é Inglaterra, y los ensayos intentados en nuestro país.

50. Penitenciarias especiales para políticos y para militares.—Su estado actual en España.—Modificaciones que pueden introducirse en el régimen general aplicado á estas penitenciarias y fundamentos en que pueden apoyarse.

51. Penitenciarias para jóvenes de lincentes.—Estado actual de las existentes en España.—Condiciones principales que debe llenar una penitenciaría para corrección de jóvenes.

52. Penitenciarias para mujeres.—Estado actual de la existente en España.—Idea y crítica de su régimen y organización.

53. Educación moral y religiosa de los penados.—El culto y práctica religiosas.—¿Deben respetarse á los penados sus creencias religiosas, ó se les puede obligar á que practiquen la religión del Estado?—Límite de la tolerancia religiosa dentro de las penitenciarías.

54. De la instrucción en las penitenciarías.—Organización y plan de la enseñanza con arreglo al reglamento de 1.º de Febrero de 1885.—Biblioteca para penados, su importancia y estado actual.

55. Alimentación de los penados: condiciones que deben satisfacer.—Forma actual de realizar este servicio.—Distribución de las comidas.—Juicio crítico del sistema de alimentación en cuanto á cantidad y calidad del alimento.—Reformas novísimas en este punto.

56. Del vestido y equipo de los penados.—Disposiciones vigentes sobre la materia: ¿puede el penado atender particularmente á esta necesidad?—Límites de esta facultad en todo caso.

57. Higiene de los penados.—Disposiciones vigentes en cuanto á su aseo y limpieza, personal y medios con que la Administración pública atiende á esta necesidad.—Las prescripciones higiénicas serán siempre obligatorias á los corrigendos.

58. Enfermerías en las penitenciarías.—Condiciones que deben satisfacer.—Disposiciones vigentes sobre alimentación y suministro de medicamentos á los penados enfermos.

59. Trabajo en las penitenciarías.—Estado de los de este servicio y reformas introducidas por el Real decreto de instrucción de 29 de Abril de 1881.—Juicio crítico de los diversos sistemas admitidos por las expresadas disposiciones para la creación y desarrollo de los trabajos y talleres en las penitenciarías.

60. Peculio y ahorro de los penados.—Disposiciones vigentes sobre este punto.—¿Es conveniente que todo lo que hoy percibe el penado ingrese en su fondo de ahorros?—En todo caso; ¿es conveniente que el penado conserve en su poder dinero?—¿Cómo podrían armonizarse los derechos del penado con la conservación del orden y buen régimen del Establecimiento?

61. Comunicación de los penados.—Cómo debe organizarse la que se verifica en el interior del Establecimiento.—Locutorios.—Su conveniencia é importancia.—Comunicación.—Limitaciones reglamentarias.

62. Disciplina interior de las penitenciarías.—Premios y castigos que pueden aplicarse.—Juicio crítico de los castigos corporales y de la aplicación de hierros y cadenas.—Condiciones que deben reunir los departamentos de corrección disciplinaria, y régimen á que deben ser sometidos los castigados.

63. Admisión de penados en las penitenciarías.—Documentos y requisitos que deben acompañar á los penados.—Expedientes personales.—Hojas histórico-penales.—Liquidación de condenas.—Filiaciones.—Registro general de entrada y salida de penados.—Destino del penado en el interior del establecimiento.—Policía personal del penado.

64. Salida de penados.—Disposiciones vigentes sobre la salida de penados para necesidades del servicio, para obras ó para asistencia á diligencias judiciales.—Requisitos que deben llenar y responsabilidad que se contrae.

65. Licenciamiento de penados por cumplimiento de condena y por indulto.—Propuestas de licenciamiento.—Informe de conducta.—Licencias absolutas.—Copia de las licencias.—¿A qué Autoridades debe remitirse?

66. Patronato de los penados.—Intervención del Estado y auxilios que puede prestar á estas instituciones.—¿Puede el patronato ejercerse en el interior del establecimiento? Estado actual de esta institución en España y en el extranjero.

67. Estadística penitenciaria.—Concepto de la estadística numérica que actualmente se forma en los Establecimientos penales.—Necesidad de ampliar los datos estadísticos para que respondan al objeto que la estadística se propone.

68. Relaciones del Jefe de un Establecimiento penal con las Autoridades gubernativas y judiciales.—Dependencia del Gobernador civil y deberes con respecto á esta Autoridad?

69. Juntas inspectoras penales.—Revistas semestrales.—Documentación que exigen.

70. Juntas económicas.—Sus facultades.—Su carácter.—Legislación actual sobre este punto.

71. Consejo penitenciario.—Su objeto, atribuciones y organización.

72. Estado actual de la reforma penitenciaria en España.—Ultimos esfuerzos hechos en obsequio de esta reforma.—Creación y organización de las cárceles de Audiencia para el cumplimiento de las penas correccionales.

(Se concluirá.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria participa á este Gobierno haberse fugado de la cárcel de Almarán el detenido por indocumentado, procedente de Bilbao, Tomás Vicasi Ortega,

cuyas señas se expresan á continuación.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 17 de Agosto de 1886.

El Gobernador,
EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas.—Edad como de 20 años, estatura baja, lleva boina azul, blusa id., pantalón bombacho, morral blanco, natural de Blacos, Soria.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Sr. Gobernador civil de Valladolid en telegrama de 16 del actual dice á este Gobierno lo que sigue:

“Por no haber acreditado su legitimidad el gitano Rafael Vallejo Moya según Real orden de 8 de Setiembre de 1878, han sido depositadas dos caballerías encontradas en su poder, de las señas siguientes:

Un macho cerrado, pelo castaño claro, con luces en los costillares, sobre siete cuartas de alzada.

Una mula de la misma marca, pelo negro y lunares en los costillares y extrellada.

Ruego á V. S. se sirva hacerlo público en el Boletín oficial de esa provincia por si dichas caballerías hubieren sido robadas.”

Lo que se anuncia para los efectos oportunos.

Segovia 17 de Agosto de 1886.

El Gobernador,
EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Alcalde de Anaya participa á este Gobierno que se halla á su disposición una res vacuna, cuyas señas se insertan á continuación; é ignorándose quién sea el dueño de la misma se inserta el presente anuncio para que la persona que se crea con derecho á la referida res se presente á reclamarla ante el citado Alcalde y abonar los gastos causados por la misma.

Segovia 16 de Agosto de 1886.

El Gobernador,
EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas: Una vaca bien plantada, pelo negro, con una lista roja á lo largo del lomo, algo corniabierta, marco en la llana derecha C. U., de cinco años de edad, debe de estar criando.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

En el día de hoy he tomado posesión del cargo de Delegado de Hacienda en esta provincia, para el que he sido nombrado por Real decreto de 30 de Julio próximo pasado.

Lo que se publica para general conocimiento.

Segovia 14 de Agosto de 1886.

—Cayetano Gonzalez Novelles.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1886.

Dias.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.			Total de muertos.	Total de ambas clases.			
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.					No legítimos.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			Varones.	Hembras.	Total.
1	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2		
2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2		
3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2		
4	2	1	3	1	1	2	1	1	2	1	1	2		
5	3	1	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2		
6	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2		
7	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2		
8	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2		
9	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2		
10	3	1	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2		
TOTAL...	13	3	16	2	5	7	1	1	2	1	1	2		

Segovia 10 de Agosto de 1886.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1886 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	VARONES.				HEMBRAS.				Total general.
	Solteros.		Casados.		Solteras.		Casadas.		
	Viudos.	Total.	Viudas.	Total.	Viudas.	Total.			
1	1	1	1	1	1	1	1	2	
2	1	1	1	1	1	1	1	2	
3	2	2	2	1	1	1	1	4	
4	1	1	1	1	1	1	1	2	
5	1	1	1	1	1	1	1	2	
6	1	1	1	1	1	1	1	2	
7	1	1	1	1	1	1	1	2	
8	1	1	1	1	1	1	1	2	
9	1	1	1	1	1	1	1	2	
10	1	1	1	1	1	1	1	2	
TOTAL...	6	1	7	9	2	11	18		

Segovia 10 de Agosto de 1886.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

Durante el mes de Setiembre próximo estará abierta en este Instituto la matrícula para el curso académico de 1886-87, en conformidad a lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Julio de 1877, debiendo advertir a los alumnos que hayan obtenido premio ordinario en alguna asignatura, que con arreglo a la disposición 8.ª de las instrucciones para la ejecución de los decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de dicho año de 1877, pueden solicitar del Sr. Director de este citado Instituto hasta el 30 del referido mes, tantas matrículas de honor como premios hayan obtenido.

Los que se inscriban en enseñanza oficial, privada o doméstica, pagarán en un solo plazo o sea en el acto de solicitar la matrícula, la cantidad de ocho pesetas por cada asignatura, juntamente con dos pesetas, cincuenta céntimos, por cada cédula de inscripción, con arreglo a las mencionadas disposiciones, como también un sello de timbre móvil de diez céntimos de peseta, por cada asignatura.

Para ingresar en la segunda enseñanza, es indispensable ser aprobado de un examen de las materias que

comprende la primera, según dispone el art. 4.º del decreto de 29 de Setiembre de 1874, abonando cinco pesetas por derechos del mismo.

Los exámenes extraordinarios darán principio el día 17, y los de ingreso los días 16, 23 y 30 del mes próximo, debiendo presentar los interesados las solicitudes con la debida anticipación para la formación del respectivo expediente.

El día 20 de Setiembre próximo, a las doce de la mañana y ante el Tribunal correspondiente, darán principio los ejercicios de oposición que marca el art. 9.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1877, cuyo tenor es como sigue: Durante los últimos quince días del mes de Setiembre, se verificarán los ejercicios de oposición que al efecto se determinan para designar los alumnos mas distinguidos que en el curso siguiente hayan de disfrutar las pensiones o auxilios pecuniarios que los claustros respectivos acuerden. Dichas pensiones no podrán exceder en ningún caso de 500 pesetas anuales para los alumnos de segunda enseñanza, y de 750 para los de facultad.

Para ser admitido a estos actos, se exigirá que los aspirantes justifiquen falta de recursos y hayan obtenido

tres notas de sobresalientes o dos por lo menos, si lo hubieren cursado el primer año de estos periodos de enseñanza, y lo solicitarán en debida forma antes del día 15 de Setiembre.

Los ejercicios consistirán en disertar cada opositor por espacio de mas de un cuarto de hora, sobre un punto sacado a la suerte de entre cinco designados en el acto por el Tribunal, y relativos a las diversas asignaturas cursadas, y a por el aspirante. Si hubiese alumnos de distintos años se formarán varios grupos de suerte, que, los de cada uno reúnan circunstancias análogas, y en tal caso los cinco puntos se variarán para cada grupo. Públicamente se leerán estos puntos al verificarse el sorteo.

Además del ejercicio oral que se determina en el artículo anterior, habrá otro escrito, y al efecto se presentarán los opositores a las ocho de la mañana del día siguiente, en el mismo sitio y ante el mismo Tribunal, sorteando otro punto de entre cinco dispuestos para cada grupo de aspirantes, los cuales, sin libros ni preparación alguna, escribirán sobre el tema que les haya cabido en suerte, una disertación en términos parecidos a la que se escribe actualmente para los premios, y con iguales formalidades.

A las doce se dará lectura pública de estos trabajos, empezando por los de aquellos alumnos mas adelantados en su carrera. Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue a conocimiento de los que se creyeren en el caso de solicitarlo.

Segovia 13 de Agosto de 1886.—El Director, Epifanio Ralero.—El Secretario, Eduardo Mateo de Iraola.

Escuela Normal superior de Maestros de Segovia.

La matrícula para el curso académico de 1886-87 estará abierta en la Escuela Normal de Maestros durante el periodo reglamentario del próximo mes de Setiembre.

Los que deseen inscribirse en ella para cursar el primer año, presentarán en la Secretaría los documentos siguientes: Solicitud en papel de 75 céntimos al Director de la Escuela, pidiendo examen de ingreso y matrícula, y expresando con fidelidad en ella el nombre, apellidos, edad, pueblo natal del interesado y provincia a que aquél correspondiera.

Cédula personal, que será devuelta. Certificación facultativa en papel de peseta en la que conste que el recurrente no padece enfermedad contagiosa.

Autorización en papel sencillo del padre, tutor o encargado del aspirante, para que éste pueda seguir la carrera del Magisterio.

Y citación de un vecino con casa abierta en la Capital, si en esta no reside el padre, tutor o encargado del alumno, para que con aquél se entienda el Director, caso necesario.

Los mismos documentos, además de la hoja de estudios que se tengan hechos, presentarán los que habiendo aprobado académicamente una o varias asignaturas en otra escuela, quieran proseguir en esta los estudios.

A la matrícula en el primer curso procederá examen y aprobación en las asignaturas que forman el programa general de una escuela elemental de niños.

Los derechos de aquella matrícula son 20 pesetas; la mitad de los que satisfacen en el acto de ser matriculado el aspirante, y la otra mitad antes de su

frir el examen de prueba de curso. Los que actualmente se encuentren con derecho para sufrirlo, podrán presentarse al efecto, durante todo el mes de Setiembre, previa solicitud en papel y plazo señalado por las disposiciones vigentes.

Los exámenes de ingreso tendrán también lugar en el citado mes de Setiembre, y los de reválida y ejercicios para obtener certificado de aptitud con destino a escuelas incompletas, en la segunda quincena del mismo.

El expediente para los últimos ha de constar de:

Solicitud en papel del sello 12 pidiendo sufrirlo.

Cédula personal.

Certificado en papel del sello 11 de buena conducta.

Id. facultativo en el mismo papel, acreditando que el interesado no padece enfermedad contagiosa.

Partida de bautismo en el mismo papel legalizada, si procede de otra provincia.

El expediente de reválida se compone de:

Solicitud en papel del sello 12 pidiendo sufrirla.

Cédula personal.

Partida de bautismo a no ser que obre en la Secretaría del Establecimiento en papel del sello 11, y en todo caso, legalizada.

Si la reválida no tiene lugar inmediatamente después de la prueba de curso, precisa también certificado de buena conducta, así como éste es indispensable para todo el que hizo sus últimos estudios en Escuela Normal distinta de la en que va a revalidarse y el cual presentará además certificación de haber probado las asignaturas correspondientes al grado a que aspire.

Se advierte a los interesados que no actuarán en tanto que sus expedientes no estén completos y en el papel que corresponda.

Asimismo se recuerda que según la Real orden de 7 de Abril del corriente año, para incorporar en la enseñanza oficial las asignaturas estudiadas en la privada y revalidadas académicamente o viceversa, es preciso sujetarse a los periodos de matrícula designados para aquélla; que la duración del curso se entenderá desde 1.º de Octubre a 30 de Setiembre; que las pruebas exigidas para la validez académica de los estudios privados, se verificarán ante los mismos Tribunales de la enseñanza oficial, que cuando el examen se verifica en Establecimiento sostenido por la provincia o el Municipio, todos los derechos se abonarán necesariamente en metálico y que los aspirantes a verificar las pruebas de aptitud necesarias para dar validez académica a los estudios privados, presentarán instancia dentro de los diez dias primeros de Setiembre, dirigida al Jefe del Establecimiento respectivo, expresando las asignaturas o grados de que quieren verificar el examen y ofreciendo las pruebas de identificación personal que se les exijan.

Segovia 16 de Agosto de 1886.—El Secretario, Justo Unión.

Por ausentarse sus dueños se arrienda una labranza bien montada y pastos correspondientes, en el término judicial de Santa María de Nieva, en esta provincia, conocida por la *Colonia Agrícola de Salvador de Voltoya*. La finca está situada cerca de las estaciones de Sanchidrián y Adaner. Informarán en la calle de los Arcos, núm. 6, principal, en Valladolid, y en la misma finca.

IMPRESA PROVINCIAL.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL

CORRESPONDIENTE AL MIÉRCOLES 18 DE AGOSTO DE 1886.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

ELECCIONES.—CIRCULAR.

Por suplemento al Boletín oficial del viernes 13 del actual, publicó este Gobierno la oportuna circular anunciando las elecciones que han de verificarse el día 5 de Setiembre próximo, para la renovación de la Diputación provincial, comprendiendo esta a los distritos de esta Capital y Santa María de Nieva, y con el fin de facilitar a los Ayuntamientos interesados en dicha elección la manera de practicarla, he acordado consignar a esta continuación el articulado de la ley electoral vigente que trata de los preliminares mas esenciales de la misma.

A este fin, llamo muy especialmente la atención de los Alcaldes de los pueblos que comprenden los distritos de Segovia y Santa María de Nieva, acerca de dichas prescripciones que deben ser observadas estrictamente, y prevenirles a la vez que el nombramiento y proclamación de interventores, tendrá lugar el viernes anterior al día de elección o sea el tres de Setiembre, y el escrutinio general habrá de verificarse el miércoles siguiente, ocho del mismo mes. Los demás actos electorales se ajustarán a los preceptos contenidos en la citada ley electoral de 28 de Diciembre de 1878 que se publican al efecto.

Segovia 18 de Agosto de 1886.

El Gobernador.

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Disposiciones que se citan.

TÍTULO IV.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Constitución de los Colegios electorales.

Art. 62. Diez días por lo menos antes del señalado para la elección, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada sección, anunciará por medio de edictos que se publicarán en todos los pueblos de la misma sección, la designación del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando a los electores para que concurren allí a votar. En los distritos que no comprendan más que un sólo Ayuntamiento, éste hará la designación y convocatoria indicada para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelación se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la sección.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada sección bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda más de una sección electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designación de los Interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas, que firmarán los electores de

las respectivas secciones que quieran suscribir las, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores mas que a dos personas y si resultaren mas de dos los designados, sólo se tendrá por propuestos a los dos primeros.

También se podrá designar en cada cédula ó acta a dos suplentes para reemplazar a los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma sección, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

“Sección de.....”

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta sección a los electores de la misma siguientes:

D.....

D.....

También proponen para suplentes a

D.....

D.....

(Fecha y firmas).....”

A continuación podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo a las leyes, y con la misma especificación que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriben la propuesta rubricarán en la margen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestación:

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha).....”

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán también presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fé de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes a la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, a las once en punto de la mañana, la Comisión inspectora del censo electoral se constituirá en sesión pública, bajo la presidencia sin voto del Juez a quien corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 98 de esta ley, en el local destinado para la instalación del Colegio de la cabeza de distrito; y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden por secciones los pliegos de las propuestas para Interventores que, según lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo día anunciará el Presidente que se va a proceder a la apertura de los pliegos presentados; y tendrá esta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones según el orden de su numeración correlativa.

El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una sección, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontadas con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningún efecto los de las personas que no resultaren inscritas en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán después estas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontación, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada

cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes a cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una sección fuese de cuatro ó de seis con la actitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, sólo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados, los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el día y hora señalados en el artículo 66 no se presentase pliego alguno de propuestas para una sección, ó el número total de los designados para Interventores no llegare a cuatro, la Comisión inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes; si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente a cualesquiera electores de la misma sección que reúnan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptación no resultare ya en las mismas propuestas serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose a cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes, se les comunicará en el mismo día su nombramiento, requiriéndoles contestación, dentro de otros dos días, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y a falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma sección que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comisión inspectora, asociada de los otros Interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia sección, nombrará libremente a otros dos electores, a quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, después de aceptado es obligatorio. Si antes del día de la elección se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano a redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comisión inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comisión. Los autores de las reclamaciones firmarán también si quisieren el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los Colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará a los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la elección, levantando en seguida la sesión, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesión, con los pliegos y documentos a ella anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente a la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán también remitidas a los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito, certificaciones parciales autorizadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente de la Comisión inspectora, en las cuales, con referencia a la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

CAPÍTULO II.

De las votaciones.

Art. 76. En toda convocatoria para elección de Diputados a Cortes, sea esta general

ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votación se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando a las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteración material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna sección el día señalado, se verificará al tercer día, anunciándolo previamente en todos los pueblos que compongan la sección 24 horas antes de la en que haya de empezar la votación.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipación conveniente la mesa electoral de cada sección en el local correspondiente.

Si a la hora fijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razón para suspender la votación, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba a los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesión.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votación será secreta, y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará a la mesa, y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato a quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto después de certificarse en caso de duda, por el examen que harán los Interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está escrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: “Fulano (el nombre del elector) vota.” En todo caso el Presidente tendrá constantemente a la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare a votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 81. La mesa por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condición necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputación falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va a cerrar la votación, y ya no se permitirá a nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con el intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones a que se refieren los dos artículos precedentes si las hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa que votarán los últimos y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes a continuación del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente “cerrada la votación,” y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los interventores el número de las papeletas así leídas con el de

los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta mas que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados; cada elector sólo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera sólo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, sólo valdrá el voto para los que completan este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algún elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, según las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algún elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato; y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservada, según el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo elec-

toral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo día de la votación en la Administración ó estafeta de Correos más cercana, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa con el Visto Bueno de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral designará uno de sus Interventores para concurrir en representación de la sección á la junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesión de votación igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación se expondrán al público, fuera de las puertas del colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio día al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el Boletín oficial.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificación de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá, dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales podrán sin embargo asistir también, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Art. 95. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito además de las Autoridades locales, civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni bastón ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podrán sin

embargo usar dentro del Colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

En ningún caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni menos podrá penetrar en este, sino en caso de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

CAPITULO III.

De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votación, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesión pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el día más inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiese más de uno, el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcación más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningún caso podrá ser remplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque este ejerciese accidentalmente su jurisdicción.

Si en algún distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio; y si no lo hubiere, un Promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

Primero. Todos los individuos de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los Interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones, según la designación hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el artículo 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará esta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de estos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeración.

Para esto se pondrá sobre la mesa por el Presidente de la Comisión inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 89, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada vota-

ción, tomando los Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados para las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocare alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito correspondan elegir.

Art. 105. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolución definitiva que según las circunstancias del caso correspondiere.

Art. 106. De todo lo que ocurre en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesión.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otras el expediente de la elección del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del mismo á disposición del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y mandará devolver á donde corresponda todos los documentos á ella traídos.

Art. 109. Las disposiciones de los arts. 94 y siguientes son aplicables á las secciones de la Junta de escrutinio general.

IMPRESA DE MIRAJO...
TITULO IV.
PROCESAMIENTO ELECTORAL
CAPITULO PRIMERO.
Comisión de los Censos Electorales
Art. 83. Dize que por lo ordenado en el Acta de la Junta de Escrutinio General de la elección de Diputados para el Congreso de la República de Colombia, se ha acordado que el escrutinio de los votos dados en las secciones electorales se haga en la forma siguiente...

IMPRESA PROVINCIAL.
Dize que por lo ordenado en el Acta de la Junta de Escrutinio General de la elección de Diputados para el Congreso de la República de Colombia, se ha acordado que el escrutinio de los votos dados en las secciones electorales se haga en la forma siguiente...

IMPRESA PROVINCIAL.
Dize que por lo ordenado en el Acta de la Junta de Escrutinio General de la elección de Diputados para el Congreso de la República de Colombia, se ha acordado que el escrutinio de los votos dados en las secciones electorales se haga en la forma siguiente...

IMPRESA PROVINCIAL.
Dize que por lo ordenado en el Acta de la Junta de Escrutinio General de la elección de Diputados para el Congreso de la República de Colombia, se ha acordado que el escrutinio de los votos dados en las secciones electorales se haga en la forma siguiente...